

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a once de mayo de dos mil diecisiete .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00730/INFOEM/RR/2017, interpuesto por la C. en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la falta respuesta del Ayuntamiento de Chalco en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00021/OZUMBA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO que me muestre en digital por este mismo medio y en versión pública, la información contenida en el disco número 4 correspondiente al informe mensual de Diciembre de 2015, mismo que se remitió a más tardar el 02 de febrero de 2016; así como el informe mensual de diciembre de 2016 mismo que se remitió a mas tardar el 01 de febrero de 2017, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que emite el Osfem." [Sic]

Modalidad de entrega: SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha siete marzo del año en curso, interpuso prórroga la cual se advierte que no se encuentra fundada ni motivada; más aún fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Del recurso de revisión

En fecha veintisiete de marzo del año en curso se advierte que la recurrente interpuso recurso de revisión, dentro del supuesto establecido en el artículo 178 segundo párrafo que señala:

Artículo 178...

A la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañando con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

En consecuencia temporalidad para la interposición del recurso actualizando la hipótesis antes citada se admitió dicho medio de impugnación registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 00730/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°:

00730/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

"Falta de respuesta por parte del sujeto obligado, en tiempo y forma" (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"El plazo para dar acceso a la información pública que generan, poseen y administran, ha transcurrido en exceso sin que el sujeto obligado cumpla con su obligación de dar acceso a la información pública." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, no se desprendió manifestación alguna que agregar o desahogar de las partes; decretándose el cierre de la misma en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el

expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Antes del entrar al estudio del presente fallo se advierte que el sujeto obligado no realizó pronunciamiento alguno, y el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de recurrente interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de inconformidad la omisión de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualizándose las hipótesis, señaladas en las fracciones I y VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, ante la omisión del Sujeto Obligado para dar respuesta a la recurrente, se advierte que en la doctrina se le conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En este sentido la *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir

y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

(Sic)

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

De lo anterior, conforme a las acciones del **Sujeto Obligado**, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del **Recurrente**, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, y 166 de la ley local en la materia, y que señalan:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Así las cosas, considerando lo requerido por el hoy **Recurrente** se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este tenor y ante la omisión del Sujeto Obligado, el presente estudio versara en determinar si lo solicitado por el particular es procedente.

Así las cosas tenemos que la información solicitada se divide en dos puntos medulares que son:

1.-La información contenida en el disco número 4 correspondiente al informe mensual de Diciembre de dos mil quince, mismo que se remitió a más tardar el dos de febrero de dos mil dieciséis.

2.-El informe mensual de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que se remitió a más tardar el primero de febrero de dos mil diecisiete, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que emite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En este sentido por lo que hace a la información solicitada de acuerdo a su naturaleza y temporalidad es normada por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual Municipal 2015 pues esta deviene de una obligación regulada por la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** que tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; para lo cual las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura el documento denominado Informe Mensual como lo establece el artículo 32 párrafo segundo de la antes citada ley que establece:

"Artículo 32.-

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

En este orden de ideas, tenemos que dichos informes estarán integrados por seis discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

"Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Y para el asunto en estudio en particular el disco 4 contendrá la siguiente información como lo señalan los citados Lineamientos tanto del dos mil quince como del dos mil dieciséis:

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI) firmados;
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) firmados;
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI) firmados;
- 4.8 Tabulador de sueldos;
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

En consecuencia es información que fue generada por el Sujeto Obligado, por lo tanto reviste el carácter de público.

Ahora bien no se debe perder de vista que la recurrente solicita el informe mensual de diciembre de dos mil dieciséis el cual se integra de acuerdo a los multicitados Lineamientos por seis discos:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Los cuales contienen la siguiente información:

Disco 1 "Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt)

1.1 Estado de Situación Financiera (Formato pdf);

1.2 * Anexo al Estado de Situación Financiera (Formatos pdf y xls);

1.3 Estado de Actividades Mensual (Formato pdf);

1.4 Estado de Actividades Acumulado (Formato pdf);

1.5 Estado de Variación en la Hacienda Pública (Formato pdf);

1.6 Estado de Flujos de Efectivo (Formato pdf);

1.7 Estado de Cambios en la Situación Financiera (Formato pdf);

1.8 Estado Analítico del Activo (Formato pdf);

1.9 Estado Analítico de Deuda y Otros Pasivos (Formato pdf);

1.10 Balanza de Comprobación a Nivel Mayor (Formatos pdf y xls);

1.11 Balanza de Comprobación Detallada (Formatos pdf y xls);

1.12 Informe sobre Pasivos Contingentes (Formato pdf);

1.13 Diario General de Pólizas (Formato pdf);

- 1.14 Conciliaciones Bancarias: Carátula de la Conciliación, Relación de las Partidas en Conciliación y Estado de Cuenta Bancario (Formato pdf);
- 1.15 Análisis de antigüedad de saldos (Formato pdf);
- 1.16 Relación de Documentos por Pagar (Formato pdf);
- 1.17 Informe de depuración de obras en proceso 2013 y anteriores (Formato pdf);
- 1.18 Notas a los Estados Financieros (Formato pdf);
- 1.19 **Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Integrado (Formatos pdf y xls);
Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de
Fiscalización de Informes Mensuales Municipales
- 1.20 **Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Integrado (Formatos pdf y xls);
- 1.21 Catálogo de Cuentas (Archivo plano de texto)
- 1.22 * Catálogo de Pólizas (Archivo plano de texto)
- 1.23 Sistema de Avance Mensual de Ramo 33 SIAVAMEN (Formato pdf);
- 1.24 Archivos XML: Ingresos, Egresos y Nómina (Formato xml); y
- 1.25 Reporte de Ingresos de Gestión (Formato xls).
- 1.26 Reporte de Cobranza Mensual (Formatos pdf y xls);
- 1.27 Reporte de Cobranza Diario (Formatos pdf y xls);
- 1.28 Diario de Ingresos (Formatos pdf y xls); (El que emita su Sistema de Ingresos que como mínimo contenga Número de Recibo, Concepto del Ingreso, Monto, Recargos, Multas, Subsidios, Descuentos, Condonaciones, Importe total)
- 1.29 ***Padrón General de Contribuyentes (Formato xls);
- 1.30 Manuales de Políticas y Procedimientos (Formatos pdf)
- 1.31 Depreciación (.pdf)

Disco 2 “Información Presupuestal de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua”

2.1. INFORMACIÓN PRESUPUESTAL

2.1.1. Archivo de texto plano de Ingresos (I0000201600)

2.1.2. Archivo de texto plano de Egresos (E0000201600)

2.1.3. Archivo de texto plano de Avance de Metas de Actividad por Proyecto (AM0000201600)

2.1.4. Archivo de texto plano de Reconducción y Actualización Programática – Presupuestal.

2.1.4.1. Dictamen de Reconducción de Egresos (DRE0000201600)

2.1.4.2. Dictamen de Reconducción de Metas de Actividad por Proyecto (DRMA0000201600)

2.1.5. Archivo de texto plano de Avance de Programa Anual de Obra (APAO0000201600)

2.1.6. Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos (PbRM09b)(PDF)

2.1.7. Estado Comparativo Presupuestal de Egresos (PbRM10c) (PDF)

2.1.8. Dictamen de Reconducción y Actualización Programática Presupuestal para Resultados (Digitalizado con Firmas)

2.1.9. Estado Analítico de Ingresos (PDF)

2.1.10. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Capítulo del Gasto (PDF)

2.1.11. Notas a los Estados Presupuestales. (PDF o Word)

2.1.12*. Archivo de texto plano Catálogo de Cuentas (C0000201600)

2.1.13*. Archivo de texto plano Catálogo de Pólizas (P0000201600)

2.1.14. Formato de Control de Remantes

2.2. INFORMACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

2.2.1. Cédula de Inventario de Bienes Muebles (Excel)

2.2.2. Cédula de Inventario de Bienes Muebles de Bajo Costo (Excel)

2.2.3. Cédula de Inventario de Bienes Inmuebles (Excel)

2.2.4. Inventario General de Bienes Muebles (PDF y Excel)

2.2.4.1 Archivo de texto plano de Inventario General de Bienes Muebles (IGBM0000201600)

2.2.5 Inventario General de Bienes Muebles de Bajo Costo (PDF y Excel)

2.2.5.1. Archivo de texto plano de Inventario General de Bienes Muebles de Bajo Costo (IGBMBC0000201600)

2.2.6. Inventario General de Bienes Inmuebles

2.2.6.1 Archivo de texto plano de Bienes Inmuebles (IGBI0000201600)

2.2.7. Hoja de Trabajo para la Conciliación Físico Contable (PDF y Excel)

2.2.8 Conciliación Físico Contable del Inventario de Bienes Muebles (PDF y Excel)

2.2.9 Balanza de Comprobación Detallada (únicamente las cuentas de bienes muebles e inmuebles).

2.2.10. Acta del Comité donde presentan los resultados del levantamiento físico de bienes muebles (digitalizada) (sólo en Junio y Diciembre)

2.2.11. Bitácora de visita o actas del levantamiento físico de inventarios (digitalizadas) (Sólo en junio y diciembre) Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales.

2.3. INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE PREDIO Y AGUA

2.3.1 Formato para proporcionar información mensual sobre la Recaudación del Impuesto Predial (PDF)

2.3.1.1. Archivo de texto plano de Recaudación del Impuesto Predial (RIP0000201600)

2.3.2. Formato para proporcionar información mensual sobre la Recaudación por Derechos de Agua Potable (PDF)

2.3.2.1. Archivo de texto plano para proporcionar información mensual sobre la Recaudación por Derechos de Agua Potable (RDAP0000201600)

Disco 3 "Información de Obra"

3.1 Cédula Relación de Obras Planificadas y Realizadas con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (solo aplica para Ayuntamientos)

3.2 Informe Mensual de Obras por Contrato (IMOC).

3.3 Informe Mensual de Obras por Administración. (IMOA)

3.4 Informe Mensual de Reparación y Mantenimientos (IMROM)

3.5 Informe Mensual de Apoyos (IMA).

DISCO 4 "Información de Nómina"

4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);

4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);

4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);

4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);

4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);

4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);

4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);

4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);

4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

DISCO 5 “Imágenes Digitalizadas”

5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;

5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;

5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;

5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;

5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

DISCO 6 “Información de Evaluación Programática”

6.1 Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (pbrm-02a)

6.2 Matrices de Indicadores para Resultados 2016, por Programa Presupuestario y Dependencia General (pbrm-01-e)

6.3 Fichas Técnicas de Diseño de Indicadores Estratégicos o de Gestión 2016 (PbRM-01d)

6.4 Fichas Técnicas de Seguimiento de Indicadores 2016 de Gestión o Estratégicos (PbRM- 08b)

6.5 El Sistema de Avance Mensual (SIAVAMEN) con el sello de recibido por la Dirección General de Planeación y Gasto Público (DGP y GP)

6.6 Los Estados de Cuenta Bancarios de los fondos FISMDF y FORTAMUNDF del ejercicio fiscal 2016

6.7 El mapa de Pobreza Municipal, con el cual identifica las zonas para asignar los recursos del FISMDF (fuente de información: CONEVAL, COESPO, INEGI, etc.)

6.8 Requerimiento de información que alimenta el indicador de Competencia Laboral del Tesorero Municipal

6.9 Requerimiento de información que alimenta el indicador de Competencia Laboral del Secretario del Ayuntamiento

6.10 Requerimiento de información que alimenta el indicador de Competencia Laboral del Contralor Interno Municipal

6.11 Requerimiento de información que alimenta el indicador de Competencia Laboral del Director de Obras

6.12 Requerimiento de información que alimenta el indicador de Competencia Laboral del Director de Desarrollo Económico

6.13 Requerimiento de información que alimenta el indicador de Documentos para el Desarrollo Institucional

6.14 Requerimiento de información que alimenta el indicador de Transparencia en el Ámbito Municipal

6.15 Avance trimestral de metas de actividad por proyecto (AM) del formato PdRM-08.

Así las cosas esta Autoridad Resolutora arriba a la conclusión de que la información solicitada es de carácter público, luego entonces esta es generada por el municipio de Chalco, lo que con lleva a colegir que dentro de sus facultades debe poseer la información en términos de los dispositivos legales antes inmersos.

En esa tesitura, este Órgano Gante considera viable ordenar la entrega de la información contenida en el disco 4 del informe mensual de diciembre del año dos mil

quince, así como el contenido del informe mensual del mes de diciembre de dos mil dieciséis, ambos en versión pública ya que se advierte que el contenido de la información solicitada datos susceptibles de clasificar.

De la versión pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

(Énfasis añadido)

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos

obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

(Énfasis añadido)

De los documentos en los que consta la información solicitada, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado y son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contiene los datos personales de ésta, que de hacerse públicos afectaría su intimidad y vida privada; es por ello que se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deban testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...” (Sic)
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)
(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Ahora bien no se debe perder vista que tocante a la información relativa a seguridad pública, esta debe entregarse de forma dissociada, es decir, los datos personales de los policías no puede asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

Dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

Asimismo no se puede pasar por alto, que en tratándose de información en materia de seguridad no se acredita un interés público y sí una posible afectación al procedimiento por lo cual deberá ir acompañada del acuerdo de clasificación, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrando aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño que produciría la divulgación de la información en comento, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, lo estipulado en la Ley de Seguridad del Estado de México cuya numeral aplicable señala lo siguiente:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

V. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Lo anterior se ve robustecido con lo establecido en los Lineamientos para el Registro y Control de Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México:

**CAPÍTULO XI
 DEL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES**

VIGÉSIMO: El inventario general de bienes muebles, es el documento en el que están registrados los bienes muebles con los que cuentan las entidades fiscalizables, conteniendo sus características de identificación, tales como: nombre, número de inventario, marca, modelo, serie, uso, número de factura, costo, fecha de adquisición, estado de conservación.

Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, con un costo igual o mayor a 35 veces el salario mínimo general del Distrito Federal, deberán registrarse contablemente como un aumento en el activo, e incluirse en la cédula de inventario de Bienes Muebles (Anexo 1).

Aquellos con un costo inferior a 35 y mayor a 17 veces el salario mínimo general del Distrito Federal, se registran como un gasto y se incluyen en la cédula de inventario de Bienes Muebles de Bajo Costo (Anexo 2).

Los bienes con un costo menor a este último, se consideran bienes no inventariables y podrán llevar un control interno.

VIGÉSIMO PRIMERO: El responsable de elaborar el inventario general de bienes en el municipio, es el secretario con la intervención del síndico y la participación del titular del órgano de control interno, quienes previamente realizarán una revisión física de todos los bienes, al concluirlo deberán asentar sus firmas junto con la del presidente y tesorero, la elaboración de este inventario se realizará dos veces al año, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre.

En los organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal, el responsable de elaborar el inventario general de bienes muebles corresponde al director general o su equivalente, conjuntamente con el comisario y el órgano de control interno, debiendo firmarlo simultáneamente el tesorero.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Las entidades fiscalizables, registrarán los movimientos de alta o baja de sus activos efectuados en el mes y los reflejarán en el informe mensual que es presentado al Órgano Superior, a través del formato "Inventario de Bienes Muebles". En los meses de junio y diciembre presentarán el resultado del levantamiento físico de inventario, así como la integración de sus saldos. Dicha información deberá integrarse en el disco número 2 del citado informe mensual.

Tratándose específicamente del registro y control de vehículos automotores y maquinaria éstos deberán especificar en el inventario el número de chasis y motor; en caso de que un vehículo requiera cambio de motor, el titular de la unidad

VIGÉSIMO SEXTO: La cuenta de "Equipo de Defensa y Seguridad", se ajustará a lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones legales aplicables con el objeto de llevar a cabo un control de inventarios en cuanto a adquisiciones, extravíos, robos, destrucción, aseguramiento, decomiso, permuta o donación, los servidores públicos, a fin de justificarlos con las actas correspondientes ante el Órgano Superior. Independientemente, para el registro de altas y bajas del equipo en mención se deberá cumplir con la normatividad establecida en estos lineamientos.

Asimismo, por lo que hace a los Lineamientos de control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México señala en lo que nos interesa:

De todo lo anterior, se advierte que dicha información en materia de seguridad deberá reservarse en términos de la Ley de la materia, siguiendo los requerimientos que ésta exige para generar certeza al particular sobre la excepción a la publicidad multireferida.

Ahora bien tocante a la información relativa a cuentas bancarias y cable interbancario, con el uso de nuevas tecnologías, se corre el riesgo de hacer un uso indebido de dicha información que puede causar una afectación al patrimonio del sujeto obligado, servidores público y terceros por lo que dicha información deberá clasificarse en los términos anteriores.

De lo anterior expuesto resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en el recurso de revisión 00730/INFOEM/IP/RR/2017, por lo que se **ORDENA** al Ayuntamiento de Chalco, atienda la solicitud 00015/CHALCO/IP/2017, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, entregue en versión pública vía Saimex.

- a) La información contenida en el disco 4 del informe mensual de diciembre del año dos mil quince, remitida al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
- b) La información contenida en el informe mensual del mes de diciembre de dos mil dieciséis, remitida al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

La entrega de la información será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y notificar al recurrente dichos acuerdos de clasificación

Segundo. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Tercero. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado

por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVAABAIID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SEPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00730/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00730/INFOEM/IP/RR/2017

ZMS/OSAM/LJMT

